Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 11/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	0652/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Sevilla
Artículos	24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 5 de marzo de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"SOLICITO tengan por presentado este escrito, con las manifestaciones que se formulan en el mismo, y en su virtud, proceda la Delegación correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a dar correcto cumplimiento a la Ordenanza Municipal de la Feria de Sevilla, haciéndole llegar al compareciente, vía telemática, el número de licencias de nueva adjudicación disponibles para la feria del año 2.024, así como la copia del expediente administrativo de la adjudicación de licencias de los años 2.023 y 2.024, con toda la información que recoge el artículo 33 de la OMFA".*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 25 de junio de 2024, mediante Resolución del Director General de Fiestas Mayores nº 613, de fecha 14 de junio de 2024.

Esta resolución había sido remitida con anterioridad (el 28 de junio de 2024) a este Consejo, en el curso de la tramitación de la Reclamación 545/2024, que tenía como origen la falta de respuesta a la misma solicitud de información de 5 de marzo de 2024 que ahora nos ocupa. En dicha Resolución se resolvió lo siguiente, en lo que ahora interesa:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Visto el contenido de las solicitudes presentadas por el interesado, se ha efectuado consulta al Jefe de la Sección Técnica de Fiestas Mayores, a fin de que informe sobre el acceso a la información pública de la materia de su competencia, de conformidad con el art. 19.4 de la LTAIBG, el cual determina que: «Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».

No constando Informe del Jefe de la Sección Técnica al día de la fecha, aunque sí ha sido puesto a disposición del Servicio de Fiestas Mayores copia telemática indizada del expediente 122/2023 instruido para todo lo relacionado con las licencias de titularidad de casetas para la Feria de Abril de 2024.

“La puesta a disposición de la anterior Información se realizará a través de la aplicación del Ayuntamiento de Sevilla denominada «Consigna», indicándole al interesado la url de acceso así como el documento de consulta y las claves para poder acceder a ella.

“Por lo tanto, por el Servicio de Fiestas Mayores ha sido posible acceder a la información pública solicitada relativa a la cdaf según la información pública municipal solicitada por D. [nombre de la persona reclamante], de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), así como en la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sevilla, según los siguientes fundamentos jurídicos.

“Las copias han sido preparadas, debidamente ordenadas e indizadas, con disociación de los datos personales, en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y accede a la información pública solicitada relativa al expediente de adjudicación de casetas de casetas de feria de 2023 [2024] según la normativa vigente (art.32.2).

“El acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales. La Ley de Transparencia aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen los datos que la normativa califica como especialmente protegidos.

“Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por el interesado respecto a la copia telemática del expediente administrativo instruido para las licencias de casetas de la Feria de Abril de 2023, a saber: «TERCERO: Por último, interesa manifestar que con fecha 29 de marzo del pasado año 2.023, el compareciente, solicitó igualmente copia telemática del expediente administrativo de adjudicación de casetas de feria del año 2023, y a día de hoy, aun no la han remitido, estando a la espera de su recepción el compareciente» Es preciso dejar constancia que tal petición fue atendida mediante Resolución del Director General de Fiestas Mayores de fecha 23/04/2024, por la cual se le concede el acceso a la información pública municipal solicitada por D. [nombre de la persona reclamante], que consta en el Servicio de Fiestas Mayores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sevilla. Por consiguiente, se le remitió escrito al interesado en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, siendo recepcionado por [nombre de tercera persona], con fecha 24/04/2024, en el cual se le ponía a disposición la Información pública solicitada, a través de la aplicación del Ayuntamiento de Sevilla denominada «Consigna», con los datos de acceso allí indicados.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"De dicha comunicación, se dio oportuno traslado al CTPDA el día 24 de abril de 2024, con número de Registro de Salida: [NNNNN].

"3. PROPUESTA. "En virtud de lo expuesto, procede que por el Director General de Fiestas Mayores, se resuelva acceder a la información pública municipal solicitada, obrante en el Servicio de Fiestas Mayores, de conformidad con la Resolución de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde núm. 546 de 20 de junio de 2023".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

" Segundo. Pues bien, con la documentación facilitada, no han quedado satisfechas mis iniciales pretensiones, por los siguientes motivos.

En primer lugar, llama poderosamente la atención, que no me hayan remitido la documentación con los nombres y apellidos completos de los titulares y solicitantes; pese a recalcarlo en mi solicitud ("[…] incluyendo los datos relativos a los nombres y apellidos que consten en el mismo."), haciendo referencia a la resolución del CTPDA, nº 574/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023.

Por otro lado, solicitaba de forma clara y remarcada el expediente "[…] con toda la información que recoge el artículo 33 de la OMFA"; debiendo aparecer, por tanto, y según dice textualmente el mismo, "el listado del registro de solicitantes de licencia y licencias perdidas, con indicación de los años de antigüedad y modalidad de licencias".

Sucede, sin embargo, que en la documentación remitida (concretamente desde el folio 81 al 116 del expediente, pero que no coincide con el índice), se recogen los listados de solicitantes para la feria 2024:

• Listado de antigüedad de solicitudes de casetas, categoría de "Entidades".

• Listado de antigüedad de solicitudes de casetas, categoría de "Familiares".

• Listado de antigüedad de solicitudes de casetas, categoría de "Titularidad perdida".

En cada uno de ellos, figura una antigüedad, en base a solicitudes anteriores a la feria 2024; pero sin que en el expediente aparezcan los registros completos solicitados (artículo 9 de la Ordenanza Municipal de la Feria de Sevilla); y que sirven precisamente, para asignar la antigüedad a los solicitantes de caseta para la feria 2024.

Artículo 9. Registro de licencias.

2. Asimismo, se creará un Registro de solicitudes de licencia de titularidad de casetas que no hayan sido adjudicadas, por cada modalidad de licencia, asignándose un número de puesto en la misma, en función de los años que han venido solicitando la licencia y que determinará los años de antigüedad de la solicitud.

3. En dichos registros, en función de la modalidad correspondiente, deberán figurar obligatoriamente los siguientes datos: Nombre, NIF y dirección de los titulares, representantes o solicitantes; categoría de licencia; ubicación de la caseta; denominación de la entidad; denominación de la caseta (nombre que figura en la pañoleta); año de la primera adjudicación de licencia y años sucesivos; año de la primera solicitud de licencia; años de antigüedad de la

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

solicitud; puesto que ocupa en cada categoría de licencia en función de los años de antigüedad de la solicitud.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de licencias que se hayan perdido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.1, se incorporarán a un registro denominado de «licencias perdidas». En el mismo, constarán los datos identificativos del titular de la licencia tradicional perdida, la modalidad de licencia que hubieran venido disfrutando y los años de antigüedad reconocidos.

5. Los interesados de dichos registros, deberán comunicar a la administración, cualquier modificación de los datos que figuren en dichos registros".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 17 de julio de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se remitió a la entidad reclamada solicitud de copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. A la fecha de firma de este Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de expediente y alegaciones. Sin embargo, como se ha indicado en el antecedente anterior, el expediente relativo a esta solicitud de información fue remitido a este Consejo durante la tramitación del expediente de reclamación 545/2024.

3. El 26 de septiembre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 30 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) de la LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 25 de junio de 2024, y la reclamación fue presentada el 8 de julio de 2024 por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue, por un lado, el número de licencias de nueva adjudicación disponibles para el año 2024 y la copia del expediente administrativo de adjudicación de casetas de feria de 2024; y por otro lado, se reiteraba el cumplimiento de la Resolución 574/2023, de 14 de septiembre, de este Consejo, que como consecuencia de la reclamación 338/2023, de 8 de mayo, estimaba la misma y disponía el acceso a la información requerida (copia del expediente administrativo de adjudicación de casetas de feria de 2023).

Respecto a esta última pretensión (2023), consta a este Consejo el cumplimiento de la citada Resolución 574/2023, con la remisión por parte de la entidad reclamada del acuse de recibo de fecha 24 de abril de 2024, de la notificación de la información relativa al expediente de adjudicación de casetas de feria del año 2023.

Respecto a las otras dos peticiones correspondientes al año 2024, se dio acceso al expediente 122/2023 relativo a las licencias de titularidad de casetas para la Feria de Abril de 2024, que contenía un informe de la Jefatura de la Sección Técnica de Fiestas Mayores, de 22 de noviembre de 2023, en el que se hace constar que "*Con todo lo anterior, no quedan vacantes disponibles para adjudicación de nuevas casetas*".

La persona reclamante manifiesta su disconformidad con la información que le ha sido concedida por cuanto a su juicio el citado expediente administrativo no se ajusta al contenido que debería tener según establece el artículo 33.1 de la Ordenanza municipal de la Feria de Sevilla:

> *"El Expediente administrativo que se tramite para la adjudicación de licencias de primera adjudicación, deberá contener los informes técnicos y administrativos correspondientes, la propuesta de resolución de las nuevas licencias, así como el listado de licencias vacantes, ordenado por modalidad de casetas y orden alfabético de titularidad de casetas y calles del Real de la Feria, el listado del registro de solicitantes de licencia y licencias perdidas, con indicación de los años de antigüedad y modalidad de licencias".*

Sin embargo, la resolución dictada acuerda dar traslado de copia telemática indizada del expediente instruido para "*...todo lo relacionado con las licencias de titularidad de casetas para la Feria de Abril de 2024*" obrante en el Servicio de Fiestas Mayores. Y ello con independencia de la valoración particular que el contenido de dicho expediente pueda merecer a la persona reclamante ya que, desde el punto de vista de la normativa de transparencia, no corresponde a este Consejo revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma. Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: "*[…] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia."

Por tanto, este Consejo estima que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede, por tanto, desestimar la reclamación presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la Reclamación formulada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo